



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"
Poder Judicial de Salta

FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TOMO 222

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Gestor de urgencia. Ratificación. Facultades del Tribunal de Alzada. Exceso ritual. Tutela judicial efectiva. Expresión de agravios. Amparo. Vía paralelas o concurrentes. Cuestionamiento al accionar policial*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 16/24 vta. del expediente principal y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 8/11 vta. Sin costas.

DOCTRINA: El acta donde el actor designa al letrado como su abogado patrocinante para que lo asista "en todo lo relacionado a su presentación", configura una ratificación tácita en los términos de la normativa citada.

Cabe otorgarle validez a esa actuación pues la exigencia de una adecuación exacta entre los términos de la ratificación y los actos cumplidos, como lo postula la señora Fiscal ante la Corte, podría constituir un exceso ritual perturbador de la verdad jurídica objetiva e incompatible con un adecuado servicio de justicia.

En caso de dudas sobre la virtualidad de la declaración del actor en sede judicial, se debe optar por una interpretación favorable a la conservación de los derechos pues es la que mejor armoniza con la garantía de defensa en juicio. En consecuencia, corresponde tener por ratificada la gestión habilitándose, de esa forma, el tratamiento del ejercicio recursivo.

El escrito apelativo debe contener un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida para así demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. No bastan las simples generalizaciones meramente subjetivas que apunten a un enfoque diferente del otorgado por el juzgador.

Si bien los agravios formulados exhiben un déficit de fundamentación, conservan un lineamiento de argumentación mínimo que habilita en este caso la consideración del recurso. Cabe recordar que en lo que respecta a la admisibilidad de los recursos debe seguirse un criterio amplio, ya que es el que mejor condice con el principio constitucional de defensa en juicio.

El amparo es un proceso excepcional, utilizable sólo en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige, para su apertura, circunstancias muy particulares, caracterizadas en el art. 87 de la Constitución Provincial por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por este remedio urgente.

La existencia de una vía legal para la protección de los derechos lesionados excluye como regla la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces.

La acción intentada no aparece como una vía idónea para resolver las cuestiones propuestas, más aún cuando han sido denunciadas en el fuero específico a través de las pertinentes denuncias penales. De esa forma no se han agotado las vías procesales pertinentes ni se ha demostrado que la situación del impugnante amerite acudir al presente proceso excepcional. Se infiere, en consecuencia, que el actor intenta sustituir los carriles legalmente previstos acudiendo al acotado trámite del amparo, a pesar de haber efectuado, en forma previa, las incriminaciones y los reclamos en los ámbitos correspondientes.

La promoción del amparo en reemplazo de la vía paralela o concurrente implica sacar la decisión del caso de sus autoridades naturales. Y ello, como principio, resulta improcedente.

La sola circunstancia de haber deducido la acción sumarísima del amparo para sortear las demoras y los trámites regulares de todo proceso resulta suficiente para resolver la improcedencia de la vía intentada, la que no puede ser utilizada para sustraer la cuestión debatida del conocimiento de los magistrados que, de acuerdo a jurisdicción acordada por la Constitución y las leyes, deben intervenir en un reclamo como el presente.

Resulta improcedente el amparo cuando la cuestión requiere un tratamiento que excede la vía sumarísima escogida, toda vez que este remedio no es el cauce propicio para demostrar la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la conducta atribuida a la delegación policial.

La doctrina ha precisado el concepto de acto arbitrario, sosteniendo que es aquél cuyo contenido se basa en la mera voluntad de quien lo dicta, o actúa de manera inmotivada, incongruente o irrazonable, y que al exigirse que sea manifiesto el citado vicio debe ser inequívoco, incontestable, ostensible, notorio, indudable, quedando fuera del amparo, pues, las cuestiones opinables. Debe demostrarse que el daño concreto y grave solo puede ser reparado por esta vía y que se origina, precisamente, por esa arbitrariedad manifiesta, ya que debido al carácter sumarísimo del proceso se permite un escaso margen de debate y prueba. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari*)

El Tribunal de Alzada, como juez del recurso, tiene la facultad de revisarlo aún de oficio, tanto en su procedencia, como en su forma y trámite, a los fines de verificar –entre otros aspectos- la regularidad y validez de los actos procesales cumplidos a su respecto en la primera instancia, sin estar obligado por la voluntad de las partes o por la concesión hecha por el juez inferior, por más que se halle consentida.

El art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial prescribe que en caso de no presentarse en el plazo de treinta días los instrumentos que acrediten la personalidad del gestor, o no ratificarse su gestión, será nulo todo lo actuado por él.

En la audiencia celebrada el actor manifestó que designaba en ese acto al letrado en cuestión como su letrado patrocinante para que lo asista en todo lo relacionado a su presentación, pero no ratificó la gestión realizada por éste con anterioridad. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Dras. Bonari, Ovejero Cornejo.
DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “FLORES, TOMÁS – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.353/18) (Tomo 222: 889/902 – 26/octubre/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificaciones por Antigüedad. Reclamo Administrativo. Créditos Salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos. Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso. Desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado III de la sentencia de fs. 271/277 vta., rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado II de la sentencia de fs. 271/277 vta. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil –5años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extra-judiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no en efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de iniciación del reclamo administrativo y demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” –en el que se ordeno la formación de expedientes con no mas de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3968 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caducidad de instancia”, circunstancia que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo.
DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “COLQUE, BIVIANO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.431/14) (Tomo 222:743/756 – 25/octubre/2018)

REVOCATORIA. “IN EXTREMIS”. Improcedencia.

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 223/228 vta.
DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de este Tribunal cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (de un error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis”.

TRIBUNAL: Dra. Ovejero, Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Dra. Bonari. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “GUTIÉRREZ, VALENTINO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (M.B.S.) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.401/14) (Tomo 222: 37/42 – 2/octubre/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 225/230 vta..

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de esta Corte cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (de un error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis”.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dr. Posadas, Dra. Bonari. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA -MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.203/14) (Tomo 222: 239/244 – 5/octubre/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 283/291 vta..

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de este Tribunal cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (de un error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en al “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un inexistente yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis”.

TRIBUNAL: Dr. Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar, Dr. Catalano, Dra. Bonari. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “BARNICHEA, IGNACIA RAMONA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (M.S.P.) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.913/17) (Tomo 222:1009/1014 – 29/octubre/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 363/368 vta..

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de esta Corte cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (de un error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis”.

TRIBUNAL: Dr. Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dr. Posadas, Dra. Bonari, Dr. Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “AGUIRRE, HORACIO LEANDRO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.442/14) (Tomo 222: 301/306 – 05/octubre/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 372/379 vta..

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de esta Corte cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (de un error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis”.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero, Dr. Posadas, Dra. Bonari. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CABRERA, ANA EUSTAQUIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.489/14) (Tomo 222:245/250 – 5/octubre/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 270/275.

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de esta Corte cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (de un error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis”.

TRIBUNAL: Dr. Cornejo, Dra. Ovejero, Dr. Posadas, Dra. Bonari, Dr. Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SEGOVIA, RAMONA ELOISA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 29.353/06) (Tomo 222:285/290 – 5/octubre/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 261/266.

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de este Tribunal cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (de un error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error

de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un inexistente yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis” deducido.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “APAZA, ÁNGEL JESÚS Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.683/13) (Tomo 222: 779/784 – 26/octubre/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 349/357.

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de este Tribunal cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (de un error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un inexistente yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis” deducido.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero, Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “GUANTAY, CRISTINA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.175/17) (Tomo 222: 837/842 – 26/octubre/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 386/393 vta..

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de este Tribunal cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (de un error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un inexistente yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis” deducido.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “SARE, MARÍA ADELA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.439/14) (Tomo 222: 737/742 – 25/octubre/2018)